

----- **RESOLUCIÓN** -----

Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/D/0282/2015** integrado en este Órgano de Control Interno, con motivo de la irregularidad administrativa presuntamente imputable a los Ciudadanos **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO** con Registro Federal de Contribuyente , quien al momento en que ocurrieron los hechos, se desempeñaba en el servicio público como Subdirector de Recursos Humanos y encargado de despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos, y **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, con Registro Federal de Contribuyente quien al momento en que ocurrieron los hechos, se desempeñaba en el servicio público como Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, ambos adscritos al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, por violaciones a la fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y

----- **RESULTANDO** -----

1.- Mediante la nota informativa de la sección "Bajo la lupa" del rotativo "El Universal", de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, por medio del cual se señaló que derivado de las mesas de trabajo realizadas ante la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se percibieron deficiencias, como resultado de la falta de profesionalización, experiencia y capacidad de los Directores Generales de Administración de los Órganos Políticos Administrativos en el Distrito Federal; documento visible a foja **001** del expediente en que se actúa.

2.- Mediante Acuerdo de Radicación de fecha primero de diciembre de dos mil quince, emitido por el entonces Contralor Interno en el Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, se ordenó el inicio de las investigaciones a efecto de deslindar responsabilidades para el esclarecimiento de los hechos; abriéndose y radicándose el presente asunto, bajo el expediente número **CI/MAL/D/0282/2015**, y de ser procedente, instaurarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y en su oportunidad, dictarse la Resolución conforme a Derecho; acuerdo visible a foja **002** del expediente en que se actúa.

3.- Con fecha treinta de noviembre del dos mil diecisiete, se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra de los ciudadanos, **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en su calidad de Subdirector de Recursos Humanos y encargado de despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y



Movimientos, y **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, en su calidad de Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, ambos adscritos al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, al presumir que existían elementos de juicio que acredita la falta administrativa que se les imputaba, disponiendo citarlos a fin de que dedujeran sus derechos de audiencia en relación con los hechos, ofrecieran pruebas y alegaran lo que conviniera a sus intereses. Documento visible de la foja **76 a la 82** de autos.

4.- En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, fue debidamente notificado el citatorio para desahogo de Audiencia de Ley, a los ciudadanos, **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO y MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ** ello para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Documentos visibles de la foja **83 a la 90** de autos.

5.- En fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, se desahogaron las Audiencias de Ley a cargo de los ciudadanos, **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO y MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, ante esta Contraloría Interna en Milpa Alta, en donde únicamente se realizó la declaración del primero, ofreciendo las pruebas que estimó conveniente y formuló en vía de alegatos lo que a su interés convino. Documentos visibles a fojas **93 a la 100** de autos.

6.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta del Distrito Federal, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del



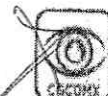
presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si los ciudadanos, **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, su calidad de Subdirector de Recursos Humanos y encargado de despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos, y **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, en su calidad de Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, ambos adscritos al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, son responsables de las irregularidades administrativas que se les atribuyeron en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete; debiendo acreditar para los citados ciudadanos, en el presente caso, dos supuestos que son: -----

- 1) La calidad de servidores públicos de los ciudadanos, durante la época de los hechos: -----
 - a) **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, como **Subdirector de Recursos Humanos y encargado de despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos**, que en la especie lo fue el día **primero de octubre de dos mil quince**, en razón de que la supuesta acción realizada por el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO** se materializó y consumó en ese día. -----
 - b) **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, como **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros**, que en la especie lo fue el día **primero de octubre de dos mil quince**, en razón de que la supuesta acción realizada por el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ** se materializó y consumó en ese día. -----
- 2) Que las conductas cometidas por los ciudadanos, **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO y MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. -----

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Novena Época, que a la letra refiere: -----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE



CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO**, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren: -----

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.



Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos.
Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

En orden de lo anterior, la calidad de servidores públicos de los ciudadanos, **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, como Subdirector de Recursos Humanos y encargado de despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos y **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, como Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, lo cual se acredita con lo siguiente: -----

1) Para el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, son las constantes en: -----

a) **Copia certificada del Acta Entrega Recepción** de la Unidad Departamental de la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación de la Delegación Milpa Alta, de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, de la cual se advierte que el ciudadano en comento recibió el encargo de la citada Unidad Departamental. (visible a fojas 61 a 65 de autos) -----

b) **Lo propiamente dicho por** el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, en la cual refirió "... que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de Subdirector de Recursos Humanos y encargado de despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos de la Delegación Milpa Alta...". (visible a foja 96 de autos) -----

2) Para el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, son las constantes en: -----

a) **Documento Alimentario de Movimiento de Personal, Incorporación con Licencia**, con número de folio 001, a nombre del ciudadano José Roberto Hernández y Lara, con fecha de inicio del primero de octubre de dos mil quince, de la cual se advierte que el ciudadano en comento firmó dicho documento con el carácter de titular de la Dirección de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros de la Delegación Milpa Alta. (visible a foja 13 de autos) -----

b) **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número de folio 059/2115/0007, de la cual se observa que el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ** firmó dicho documento en calidad de Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros. (visible a foja 14 de autos). -----

Documentos que se valoran en conjunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir sus originales documentos públicos que al no haber sido redarguidos de falsedad ni desvirtuados por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume



para acreditar la calidad de servidores públicos de los ciudadanos, **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO** y **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como el cargo que ostentaban los mismos durante la época de los hechos a estudio.

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los ciudadanos, **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO** y **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, resultan ser sujetos del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que el día primero de octubre de dos mil quince, tenían el carácter de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta. -----

Respecto a las presuntas irregularidades administrativas que se les atribuyó a los ciudadanos, **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO** y **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, en el *Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario*, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, fueron las consistentes en las siguientes: -----

- a) Para el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como *Subdirector de Recursos Humanos y encargado de despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos* de la Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en no haber realizado el análisis del perfil del empleado titular de la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta; lo anterior, en razón de que omitió analizar que el ciudadano José Roberto Hernández y Lara, como Director General de Administración cubriera el perfil que la normatividad establecía, toda vez que dicha contratación se llevó a cabo desatendiendo lo establecido en el numeral 38, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; lo anterior, en virtud de que del expediente laboral del citado ciudadano, no se advierte documental que acredite que al momento de su contratación contara con el grado de licenciatura y con la cédula profesional respectiva para el ejercicio de la profesión en las áreas de Contaduría, Administración Pública, Administración de Empresas, Finanzas, Economía, Derecho, Ingeniería o ciencias en las áreas afines a la administración, o en su caso, que contaba con la acreditación correspondiente del procedimiento de capacidad comprobada que para tal fin determinen la Secretaría de Finanzas y la Escuela de Administración Pública, ambas del Gobierno de la Ciudad de México (antes Distrito Federal), por lo anterior, se presume la falta de observancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en la parte correspondiente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación Empleo Registro y Movimientos, lo que consecuentemente generó el **probable incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**. -----



b) Para el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros** de la Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en no haber coordinado la planeación, dirección y control en materia de recursos humanos de manera permanente; lo anterior, en razón de que omitió coordinar la contratación del ciudadano José Roberto Hernández y Lara, como Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, toda vez que dicha contratación se llevó a cabo desatendiendo lo establecido en el numeral 38, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, lo anterior, en virtud de que del expediente laboral del citado ciudadano, no se advierte documental que acredite que al momento de su contratación contara con el grado de licenciatura y con la cédula profesional respectiva para el ejercicio de la profesión en las áreas de Contaduría, Administración Pública, Administración de Empresas, Finanzas, Economía, Derecho, Ingeniería o ciencias en las áreas afines a la administración, o en su caso, que contaba con la acreditación correspondiente del procedimiento de capacidad comprobada que para tal fin determinen la Secretaría de Finanzas y la Escuela de Administración Pública, ambas del Gobierno de la Ciudad de México (antes Distrito Federal), por lo anterior, se presume la falta de observancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en la parte correspondiente a las funciones de la Dirección de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, lo que consecuentemente generó el **probable incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó a los ciudadanos **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO** y **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ** en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se estimó de los siguientes medios de **PRUEBA**:

1. **Oficio número EAPDF/DG/327/2015**, de fecha tres de diciembre de dos mil quince, signado por el Maestro León Aceves Días de León, Director General de la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, mediante el cual señaló que no ha recibido solicitud alguna para iniciar el procedimiento de capacidad comprobada, respecto al titular de la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta.

Documental visible dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno por constituir un documento público que no fue redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción o procedimiento alguno, por lo que su contenido permite acreditar que en fecha tres de diciembre de dos mil quince, la Delegación Milpa Alta no había realizado la solicitud correspondiente para llevar a cabo el procedimiento de capacidad comprobada del Director General de Administración.



2. **Oficio número DDPRF/0905/2015**, de fecha ocho de diciembre de dos mil quince, signado por el ciudadano Marco Antonio Zárate Cruz, en su calidad de Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros de la Delegación Milpa Alta, mediante el cual remite el expediente personal del ciudadano José Roberto Hernández y Lara. -----

Documental visible dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno por constituir un documento público que no fue redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción o procedimiento alguno, por lo que su contenido permite acreditar que fue remitido el expediente laboral del ciudadano José Roberto Hernández y Lara, en su calidad de servidor público de la Delegación Milpa Alta. -----

3. Copia certificada del **Documento Alimentario de Movimiento de Personal, Incorporación con Licencia**, con número de folio 001, a nombre del ciudadano José Roberto Hernández y Lara, con fecha de inicio del primero de octubre de dos mil quince, signado por el ciudadano Jorge Alberto Perea Alvarado, Subdirector de Recursos Humanos y por el ciudadano Marco Antonio Zárate Cruz, Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros. -----

Documental visible dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno por constituir un documento público que no fue redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción o procedimiento alguno, por lo que su contenido permite acreditar que los ciudadanos Jorge Alberto Perea Alvarado Marco Antonio Zárate Cruz, firmaron el Documento mediante el cual se advierte la incorporación con licencia dentro de la estructura de la Delegación Milpa Alta del ciudadano José Roberto Hernández y Lara, así como las características del puesto y la fecha de elaboración. -----

4. Copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número de folio 059/2115/0007, a nombre del ciudadano José Roberto Hernández y Lara, con fecha de inicio de la vigencia del primero de octubre de dos mil quince, signado por el ciudadano Jorge Alberto Perea Alvarado, Subdirector de Recursos Humanos y por el ciudadano Marco Antonio Zárate Cruz, Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, así como del ciudadano contratado. -----

Documental visible dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno por constituir un documento público que no fue redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción o procedimiento alguno, por lo que su contenido permite acreditar que los ciudadanos Jorge Alberto Perea Alvarado y Marco Antonio Zárate Cruz, en su calidad de servidores públicos de la Delegación Milpa Alta,



firmaron el Documento mediante el cual se acredita el nombramiento del ciudadano José Roberto Hernández y Lara dentro de la estructura delegacional, así como las características del puesto y la fecha de inicio. -----

5. **Oficio DGA/277/2016**, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual el ciudadano José Roberto Hernández y Lara, en su calidad de Director General de Administración, refiere que se encuentra contratado como personal de estructura, cumpliendo con lo establecido en el numeral 1.3 de la circular Uno Bis 2015, asimismo remite copias certificadas de los documentos expedidas para su contratación. -----

Documental visible dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno por constituir un documento público que no fue redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción o procedimiento alguno, por lo que su contenido permite acreditar que el ciudadano José Roberto Hernández y Lara se encontraba como titular de la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta. -----

6. **Oficio número SRH/1685/2017**, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual la Subdirección de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, remite copia certificada del comprobante del último grado de estudios que se encuentra en el expediente personal y laboral del ciudadano José Roberto Hernández y Lara. -----

Documental visible dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno por constituir un documento público que no fue redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción o procedimiento alguno, por lo que su contenido permite acreditar que la Subdirección de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, remitió constancia del último grado de estudios que se tiene registrado del ciudadano José Roberto Hernández y Lara. -----

7. Copia certificada del **Diploma/Título de Contador Técnico Fiscal**, expedido por el Centro de Contadores de Puebla a nombre del ciudadano **Roberto Hernández Lara**. -----

Documental visible dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio, de la cual se advierte que el ciudadano Roberto Hernández Lara, recibió un diploma de contador técnico fiscal, así como la institución que lo expidió. -----



8. Oficio número **SRH/1685/2017**, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual la Subdirección de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, refiere que el documento remitido mediante el similar SRH/1685/2017, es el único comprobante del último grado de estudios que se encuentra en el expediente personal y laboral del ciudadano José Roberto Hernández y Lara. -----

Documental visible dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno por constituir un documento público que no fue redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción o procedimiento alguno, por lo que su contenido permite acreditar que dentro de los archivos de la Delegación Milpa Alta, únicamente se cuenta con la copia del **Diploma/Título de Contador Técnico Fiscal**, expedido por el Centro de Contadores de Puebla a nombre del ciudadano **Roberto Hernández Lara**, como documental que acredita el último grado de estudios del ciudadano **José Roberto Hernández y Lara**. -----

9. Copia certificada de la **Audiencia de Ley de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete**, en la cual se observa que el ciudadano José Roberto Hernández y Lara refirió que su grado máximo de estudios es de Profesional Trunca. -----

Documental visible dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio, de la cual se advierte que propiamente el ciudadano José Roberto Hernández y Lara, señaló que a la fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete no cuenta con una licenciatura concluida. -----

III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba que los ciudadanos **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO y MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, ofrecieron para desvirtuar las presuntas responsabilidades administrativas que se les atribuía en el desahogo de la Audiencia de Ley a la que se refiere la fracción I, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales se celebraron en fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, y en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen. -----

- a) Por lo anterior, respecto del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, se tiene que en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, en vía de declaración manifestó: -----



"...En el presente asunto deseo exhibir el escrito constante de una foja suscrita por ambas caras, mediante el cual se señala expresamente a quién correspondía la obligación enmarcada en la presunta irregularidad administrativa que se me imputa.
(...)" (sic)

Derivado de lo anterior, a fin de analizar todos los medios de prueba que ofreció el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, y con ello garantizar una debida defensa jurídica al ahora probable responsable, se procede a razonar las manifestaciones vertidas por el ciudadano en comento, en vía de declaración durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, realizada mediante escrito exhibido en misma fecha, mediante el cual refiere, respecto de la presunta irregularidad que se le atribuye, lo siguiente: -----

"(...) en ese sentido y de acuerdo al artículo 38, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal que a la letra dice:

En lo que respecta al nombramiento de los Directores Generales de Administración de los Órganos Político Administrativos de las Demarcaciones Territoriales, los Jefes Delegacionales deberán verificar que las personas consideradas para ser designadas, cumplan, como mínimo, con el siguiente perfil:

- a) Ser licenciado y contar con cédula profesional respectiva para el ejercicio de la profesión en las áreas de Contaduría, Administración Pública, Administración de Empresas, Finanzas, Economía, Derecho, Ingeniería o ciencias en las áreas afines a la administración;
- b) Contar con una experiencia mínima de 2 años en el ejercicio de un cargo dentro de la Administración Pública Federal, Estatal, del Distrito Federal o Municipal, relacionada con las ramas de presupuesto, administración, auditoría o similares; o bien 3 años en el ejercicio de la profesión como administrador, contador, contralor o auditor en la iniciativa privada;
- c) De no contar con lo señalado en los incisos anteriores deberá someterse y cumplir cabalmente con lo establecido en el procedimiento de capacidad comprobada que para tal fin determinen la Secretaría de Finanzas y la Escuela de Administración Pública, ambas del Gobierno del Distrito Federal, con base a los ordenamientos que regulan la Administración Pública del Distrito Federal;

en ese sentido de ideas y de acuerdo al Artículo 39 fracción LXXIX de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 39.- Corresponde a las y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial: LXXIX. Designar a los servidores públicos de la Delegación, sujetándose a las disposiciones del Servicio Civil de Carrera. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por el Jefe de (sic) Delegacional;

Por tal motivo es atribución del jefe delegacional, en todo caso, designar y remover LIBREMENTE a los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores; que integran la estructura organizacional de la Delegación, por lo que en esa área únicamente se realizaban los movimientos que indicaba el titular, del Órgano Político Administrativo de la demarcación territorial en Milpa Alta, en el orden jerárquico de manera ascendente y descendente.
(...)" (sic)

Manifestaciones que no benefician a las pretensiones del declarante, toda vez que de las mismas, primeramente se desprende que cita una legislación, sin que del mismo se mencione puntualmente algún señalamiento relacionado



entre dicha normatividad y la irregularidad administrativa de la que se presume responsable; asimismo, de la trascipción vertida, no se advierte que el declarante pretenda desvirtuar la imputación vertida en su contra, toda vez que únicamente se limita en señalar que la Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos no cuenta con la facultad de designar o remover a los funcionarios que integran la estructura orgánica de la Delegación Milpa Alta, sin embargo, dicha afirmación no constituye un elemento de fondo que permita a este Órgano de Control Interno tener por desacreditada la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye al declarante, toda vez que dicha irregularidad versa, en estricto sentido, en la falta del análisis del perfil del empleado titular de la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta, siendo dicho análisis, una facultad que el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta confiere a la Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos, por lo que la falta de cumplimiento de dicha facultad generó la desatención a lo establecido en el numeral 38, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y no como cita el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en la designación o remoción de los servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta.

Continuando con el análisis de las manifestaciones vertidas en vía de declaración, por parte del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, se tiene que refirió lo siguiente: -----

"(...)

Asimismo deseo añadir, que al recibir el encargo de la Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos de la Delegación Milpa Alta, no se tenía como asunto pendiente la reubicación y ubicación del ciudadano José Roberto Hernández y Lara, lo anterior respecto a las funciones que establece el Manual Administrativo de dicho Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, ya que únicamente refiere, como función vinculada al objetivo dos, la de analizar los perfiles de puestos y currículum de los empleados con el único objetivo de ubicarlos y reubicarlos en las áreas afines, y no como se pretende hacer valer, de la contratación de los mismos, es decir, contaba con la obligación de, que una vez que se llevaba a cabo la contratación, ubicar a los empleados de acuerdo al perfil que tenían, asimismo es de señalar que dentro de los datos contenidos en el currículum del ciudadano José Roberto Hernández y Lara, respecto a la escolaridad, se observa como "Contador Público", por lo que la veracidad del contenido de dicho documento no era una obligación propia de la Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos.

Por todo lo antes expuesto, resulta claro determinar que la obligación de que el ciudadano José Roberto Hernández y Lara, cubriera el perfil que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal establecía para poder ocupar la titularidad de la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta, no era atribuible a mi persona mientras desarrollé las actividades de encargado de despacho de la Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos, ya que el cumplimiento de dicha normatividad no era competencia de la citada Unidad Departamental, por tanto y al no tener dicha obligación, solicito a esta Contraloría determine la no Responsabilidad Administrativa a mi persona y se realicen las diligencias necesarias a efecto de establecer a cargo de quien cae la responsabilidad señalada.

(...)" (Sic)

Las anteriores manifestaciones no favorecen a los intereses del declarante, toda vez que por una parte, se enfoca en señalar que al recibir el encargo de la Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos, no



diecisiete; por lo que se procederá al análisis y valoración de los medios de prueba ofertados por el servidor público sujeto a procedimiento. -----

Ahora bien, por lo que corresponde a los medios de prueba ofrecidos por el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en la Audiencia de Ley desarrollada el día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se tiene que ofreció como medio probatorio de su declaración, los consistentes en: -----

"...En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio a mi dicho, los siguientes elementos: -----

1. **El Currículum del ciudadano José Roberto Hernández y Lara**, documental que obra en autos del expediente CI/MAL/D/0282/2015, con el cual acredito lo señalado en vía de declaración.

2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todas las actuaciones que integran el expediente administrativo CI/MAL/D/0282/2015, y que favorezca a mis particulares intereses, y que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente declaración.

(...)" (Sic)

Por lo anterior y en virtud de las manifestaciones vertidas por el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en la etapa de ofrecimiento de pruebas, y para atender al principio de exhaustividad, y de esa manera, tener conciencia plena de cada una de las actuaciones realizadas dentro de la investigación del presente expediente, y así, guardar una congruencia en la resolución que se dictamine, derivada del Procedimiento Administrativo Disciplinario, iniciado en contra del ahora ciudadano presunto responsable, **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, se realiza la valoración de las pruebas ofrecidas y acordadas en la Audiencia de Ley, de fecha veintitres de enero de dos mil dieciocho, conforme a la legislación aplicable, mismas que constan en lo siguiente: -----

1. **El Currículum del ciudadano José Roberto Hernández y Lara**, documental que obra en autos del expediente CI/MAL/D/0282/2015. -----

Documental que se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio, de la cual se advierten los diversos medios características profesionales y personales del ciudadano José Roberto Hernández y Lara. -----

Ahora bien por lo que corresponde a los medios de prueba señalados en el numeral 2 y el cual fue ofrecido por el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, mismo que consiste en: -----

(...)



se hallaba como pendiente la de la ubicación o reubicación del cargo dentro de la Delegación Milpa Alta del ciudadano José Roberto Hernández y Lara, manifestación que no pretende desacreditar la irregularidad administrativa de la que se presume responsable al declarante, toda vez que, en el supuesto que dentro de los asuntos en trámite que se establecían en el Acta Administrativa de Entrega Recepción, mediante la cual recibió el encargo de la citada Unidad Departamental, no advirtiera situación relacionada con la ubicación o reubicación del titular de la Dirección General de Administración, es de referir que la irregularidad administrativa que por esta vía se resuelve no infiere, como se advierte de lo manifestado por el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en una omisión de reubicar al ciudadano José Roberto Hernández y Lara, siendo que contrario a lo vertido, la trasgresión a la normatividad versa en no haber realizado el análisis del perfil del empleado titular de la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta, por lo que el análisis referido por el declarante resulta inoperante para tener por desacreditada la presunta responsabilidad que se le imputa. -----

Asimismo, de la declaración vertida por el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, se advierte que realiza un análisis a las funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta correspondientes a la Jefatura de la Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos, respecto de los hechos a estudio, señalando que la legislación en cita, únicamente le confiere la obligación de asignar el cargo al personal ya contratado por la Delegación Milpa Alta, de acuerdo al perfil profesional con el que cuentan; sobre el particular, resulta evidente que las manifestaciones vertidas por el declarante son meras interpretaciones subjetivas de la norma, toda vez que si bien es cierto que la legislación en cita determina que la Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos deberá "*Analizar los perfiles de puestos y el currículum de los empleados para ubicarlos y reubicarlos en las áreas afines*", igual de cierto es que el declarante no acredita haber realizado dicha función, motivo por el cual, este Órgano de Control Interno, a través del Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, determinó la presunta violación a lo determinado en la fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por parte del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en razón de que el ciudadano José Roberto Hernández y Lara, en su carácter de Director General de Administración no cubría el perfil que la normatividad establecía, toda vez que la contratación del mismo, se llevó a cabo desatendiendo lo establecido en el numeral 38, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en tal virtud resulta claro establecer que el declarante no cumplió con las funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta correspondientes a la Jefatura de la Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos, lo que consecuentemente generó la presunta responsabilidad administrativa que ahora se resuelve. -----

De todo lo antes expuesto, el declarante con las manifestaciones realizadas en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, no resultaron idóneas para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta de noviembre de dos mil



2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que integran el expediente administrativo CI/MAL/D/0282/2015, y que favorezca a mis particulares intereses, y que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente declaración.

(...)." (Sic)

Por lo que se refiere a la prueba **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO** ofreció como medio de prueba para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa atribuida, resulta necesario señalar que tal medio de convicción no existe ni se contempla como medio de prueba en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ni en la norma supletoria de ésta que al respecto resulta ser el Código Federal de Procedimientos Penales, sin embargo; atento a lo dispuesto en el artículo 206, del Código Adjetivo en cita, el mismo se admite para determinar lo que en derecho corresponda, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, de tal forma que se tiene que no obstante de que tal medio de convicción no constituye medio de prueba especiales, sino artificiales, el mismo debe analizarse conforme al objeto que se persigue, que es el de determinar en definitiva la probable responsabilidad administrativa que se atribuyó al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO** en el presente Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, valorando en su conjunto los medios de convicción allegados al procedimiento, y apreciando éstos conforme a la lógica y la experiencia; de tal forma que se tiene que los medios de convicción con los que cuenta este Órgano Interno de Control para atribuir la probable responsabilidad administrativa del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en contravención a los que fueron por ella ofrecidos, apreciados según la naturaleza de la irregularidad administrativa que se le atribuye así como al enlace lógico y natural, más o menos necesario que existe entre el hecho de haber ostentado el carácter de Subdirector de Recursos Humanos y encargado de despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos de la Delegación Milpa Alta, y la irregularidad administrativa cuya probable responsabilidad que se le atribuye, permiten colegir a esta autoridad, que no son aptas para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que sirvió de sustento para el establecimiento del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, y por tanto es dable continuar analizando la defensa del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO** a efecto de determinar en el presente asunto lo que en derecho corresponda.

Sirve de sustento a lo anterior, como por analogía la tesis número I.6o.T/J/66, visible en el registro 179875, a página 1197, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, que a la letra refiere:

"INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE. El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo 836 de la misma ley prevé que la Junta estará obligada



a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella."

SEXO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10796/90. Central de Ajustes para Automóviles Asegurados, S.A. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo directo 8396/98. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. 4 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García.

Amparo directo 9046/2002. Bruno M. Saiu. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Iveth López Vergara.

Amparo directo 2916/2004. Formex Ybarra, S.A de C.V. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo directo 6016/2004. Armando Martínez Lozada. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

En razón de los medios probatorios ofrecidos por el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, durante la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, se advierte que no cuenta con los elementos para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa derivada de no haber realizado el análisis del perfil del empleado titular de la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta; lo anterior, en razón de que omitió analizar que el ciudadano José Roberto Hernández y Lara, como Director General de Administración cubriera el perfil que la normatividad establecía, toda vez que dicha contratación se llevó a cabo desatendiendo lo establecido en el numeral 38, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, lo anterior, en virtud de que del expediente laboral del citado ciudadano, no se advierte documental que acredite que al momento de su contratación contara con el grado de licenciatura y con la cédula profesional respectiva para el ejercicio de la profesión en las áreas de Contaduría, Administración Pública, Administración de Empresas, Finanzas, Economía, Derecho, Ingeniería o ciencias en las áreas afines a la administración, o en su caso, que contaba con la acreditación correspondiente del procedimiento de capacidad comprobada que para tal fin determinen la Secretaría de Finanzas y la Escuela de Administración Pública, ambas del Gobierno de la Ciudad de México (antes Distrito Federal), por lo anterior, se presume la falta de observancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en la parte correspondiente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación Empleo Registro y Movimientos, lo que consecuentemente generó el **probable incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

Lo anterior es así, toda vez que en ningún momento se logró acreditar lo contrario, no obstante que ofreció medios de convicción con los que pretendió acreditar que la irregularidad administrativa que por esta vía se resuelve, no era imputable a su persona; cabe señalar que esta Autoridad no pierde de vista que durante el ofrecimiento de pruebas realizada por el responsable, fue pretendiendo demostrar que su actuar como Subdirector de Recursos Humanos y encargado de despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos,



CIUDAD DE MÉXICO

en las contratación del Director General de Administración, fue apegado a toda normatividad, sin embargo, del análisis de los multicitados medios de prueba ofrecidos por el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, se advierte que los mismos no son bastos ni suficientes para lograr desvirtuar la imputación vertida en su contra a través del Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete; en tal virtud, por todo lo expuesto, el presunto responsable, no logra desacreditar la transgresión a la normatividad que le fue atribuida en el Procedimiento Administrativo que por esta vía se resuelve, por lo que se continuará al análisis de los alegatos formulados por el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, durante la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

Por lo que corresponde a los alegatos formulados por el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, se tiene que refirió lo siguiente:

"...Deseo reproducir mis manifestaciones realizadas en vía de declaración..."

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas; razón por la cual las manifestaciones realizadas no generan convicción alguna en el ánimo de esta autoridad para estimar que por ello deba desvirtuarse la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que acredita la plena responsabilidad administrativa del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO** en la irregularidad administrativa que deriva del incumplimiento, de su función como Subdirector de Recursos Humanos y encargado de despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, por no haber realizado el análisis del perfil del empleado titular de la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta; lo anterior, en razón de que omitió analizar que el ciudadano José Roberto Hernández y Lara, como Director General de Administración cubriera el perfil que la normatividad establecía, toda vez que dicha contratación se llevó a cabo desatendiendo lo establecido en el numeral 38, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, lo anterior, en virtud de que del expediente laboral del citado ciudadano, no se advierte documental que acredite que al momento de su contratación contara con el grado de licenciatura y con la cédula profesional respectiva para el ejercicio de la profesión en las áreas de Contaduría, Administración Pública, Administración de Empresas, Finanzas, Economía, Derecho, Ingeniería o ciencias en las áreas afines a la administración, o en su caso, que contaba con la acreditación correspondiente del procedimiento de capacidad comprobada que para tal fin determinen la Secretaría de Finanzas y la Escuela de Administración Pública, ambas del Gobierno de la Ciudad de México (antes Distrito Federal), por lo anterior, se acredita la falta de observancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en la parte correspondiente a las funciones



de la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación Empleo Registro y Movimientos, lo que consecuentemente generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- b) Para el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, se tiene que mediante el oficio número **CIMA/Q/0069/2018**, de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, el cual le fue debidamente notificado el mismo día de su emisión, fue citado a que compareciera a la Audiencia de Ley programada el día veintitrés de enero de la presente anualidad, a efecto de que ejerciera su garantía de audiencia en el procedimiento administrativo disciplinario que le fue instaurado en el expediente número **CI/MAL/D/0282/2015**; no obstante a lo anterior, la Audiencia de Ley de referencia, fue llevada a cabo sin la presencia del ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, por lo que el personal actuante por parte de esta Contraloría Interna, acordó lo siguiente:

"13.- ACUERDO DE AUDIENCIA DE LEY.

Se hace constar que el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, **NO** se encontró presente durante el desarrollo de la presente Audiencia de Ley llevada a cabo, dentro de las instalaciones de este Órgano de Control Interno en Milpa Alta, no obstante de haber sido notificado a través del oficio citatorio número **CIMA/Q/0069/2018**, de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, instrumento emitido por esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, se le tiene por no ejercido su derecho a realizar su declaración, ofrecer pruebas y a formular alegatos para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, dictado en el presente asunto el día **treinta de noviembre de dos mil diecisiete**, emitido por el Contralor Interno en el Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, **Licenciado Héctor Pedro Martínez López**, y por lo tanto precluido su derecho a formular cualquier tipo de manifestación en el presente procedimiento; cabe señalar que esta Contraloría Interna, en orden de sus atribuciones, citó al servidor público para que compareciera personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputan y que pudieran ser causa de responsabilidad administrativa, y que de no comparecer sin causa justificada se procedería en los términos que establece el artículo 87, del Código Federal de Procedimientos Penales; legislación de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la misma; cabe señalar que lo anterior, no viola la garantía del derecho fundamental de audiencia previsto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, toda vez que conforme a dichas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, además se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente, obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculcado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)" (sic)



Cabe señalar, que esta Autoridad administrativa, atendiendo lo señalado en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, citó al servidor público para que compareciera personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputan y que pudieran ser causa de responsabilidad, y que de **no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan**, no viola la garantía de **audiencia prevista** en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Reglas que esta Contraloría Interna cumplió conforme a la normalidad establece. Lo anterior, se sustentan con la siguiente tesis, que aplica por analogía en el presente asunto: -----

Época: Novena Época
 Registro: 170193
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXVII, febrero de 2008
 Materia(s): Constitucional, Administrativa
 Tesis: 2a. VII/2008
 Página: 733

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el



relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculpado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE."; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 934/2007. Raúl Muñoz Murillo. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

En razón de lo anterior, con las documentales que obran en el expediente que se indica al rubro, se resolverá las irregularidades administrativas que le fueron atribuidas al ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, al momento en que ostentaba el cargo de **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros** de la Delegación Milpa Alta, eso será en el Considerando IV, de la presente resolución.

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se les atribuye a los ciudadanos **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO** y **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ** se desprenden de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

- a) En lo referente al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, se tiene que ha quedado debidamente demostrado que al momento de ostentar el cargo de Subdirector de Recursos Humanos y encargado de despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos de la Delegación Milpa Alta, no realizó el análisis del perfil del empleado titular de la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta; lo anterior, en razón de que omitió analizar que el ciudadano José Roberto Hernández y Lara, como Director General de Administración cubriera el perfil que la normatividad establecía, toda vez que dicha contratación se llevó a cabo desatendiendo lo establecido en el numeral 38, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, lo anterior, en virtud de que del expediente laboral del citado ciudadano, no se advierte documental que acredite que al momento de su contratación contara con el grado de licenciatura y con la cédula profesional respectiva para el ejercicio de la profesión en las áreas de Contaduría, Administración Pública, Administración de Empresas, Finanzas, Economía, Derecho, Ingeniería o ciencias en las áreas afines a la administración, o en su caso, que contaba con la acreditación correspondiente del procedimiento de capacidad



comprobada que para tal fin determinen la Secretaría de Finanzas y la Escuela de Administración Pública, ambas del Gobierno de la Ciudad de México (antes Distrito Federal) por lo anterior, se acredita la falta de observancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en la parte correspondiente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación Empleo Registro y Movimientos, lo que consecuentemente generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Lo anterior, toda vez que mediante lo señalado en la nota informativa de la sección "Bajo la lupa" del rotativo "El Universal", de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, por medio del cual se señaló que derivado de las mesas de trabajo realizadas ante la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se percibieron deficiencias, como resultado de la falta de profesionalización, experiencia y capacidad de los Directores Generales de Administración de los Órganos Políticos Administrativos en el Distrito Federal; situación que es acreditada mediante los diversos medios de prueba que han sido analizados a lo largo de la presente resolución, lo que hace evidente la no observancia a las obligaciones que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, tenía como servidor público de la Delegación Milpa Alta. -----

Cabe señalar que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo Milpa Alta, en estudio minucioso a las constancias que integran el presente expediente, no advierte ninguna constancia que desvirtúe la imputación realizada al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en el sentido de que no hubiera sido omiso en la realización del análisis del perfil del empleado titular de la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta; lo anterior, en razón de que omitió analizar que el ciudadano José Roberto Hernández y Lara, como Director General de Administración cubriera el perfil que la normatividad establecía, lo que consecuentemente generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese tenor, el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en su calidad de Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, trasgredió con su actuar la disposición legal contenida en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a lo siguiente: -----

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

...

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.



Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Subdirector de Recursos Humanos y encargado de despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, en virtud de no haber realizado el análisis del perfil del empleado titular de la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta; lo anterior, en razón de que omitió analizar que el ciudadano José Roberto Hernández y Lara, como Director General de Administración cubriera el perfil que la normatividad establecía, toda vez que dicha contratación se llevó a cabo desatendiendo lo establecido en el numeral 38, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, lo anterior, en virtud de que del expediente laboral del citado ciudadano, no se advierte documental que acredite que al momento de su contratación contara con el grado de licenciatura y con la cédula profesional respectiva para el ejercicio de la profesión en las áreas de Contaduría, Administración Pública, Administración de Empresas, Finanzas, Economía, Derecho, Ingeniería o ciencias en las áreas afines a la administración, o en su caso, que contaba con la acreditación correspondiente del procedimiento de capacidad comprobada que para tal fin determinen la Secretaría de Finanzas y la Escuela de Administración Pública, ambas del Gobierno de la Ciudad de México (antes Distrito Federal), por lo anterior, se acredita la falta de observancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, en la parte correspondiente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación Empleo Registro y Movimientos, el cual a la letra establece lo siguiente: -----

"Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta

Cargo: Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos

Misión:

Gestionar los trámites de los trabajadores ante la Delegación Milpa Alta y la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal (DGADP), desde su ingreso hasta su salida, manteniendo siempre una perfecta organización y cumpliendo con todos los lineamientos y leyes que se apliquen.

Objetivo 2: Mantener siempre actualizada la información para la gestión de los diversos trámites administrativos de la base trabajadora adscrita a la Delegación Milpa Alta.

Funciones Vinculadas al Objetivo 2:

(...)

- Analizar los perfiles de puestos y el curriculum de los empleados para ubicarlos y reubicarlos en las áreas afines" (Sic)



Expediente: CI/MAL/D/0282/2015

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

De lo antes expuesto se advierte que le correspondía al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, entonces Subdirector de Recursos Humanos y encargado de despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos de la Delegación Milpa Alta, el análisis de los diferentes perfiles que se encuentran para cubrir un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, es decir la responsabilidad de la ubicación del personal, acorde al área afín que su perfil cubría, se encuentra asignada a la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos; en ese sentido, el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, tenía la obligación de analizar que el perfil que el titular de la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta debía cubrir, fuera apegado a lo establecido en el numeral 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, situación que no fue así, toda vez que omitió analizar que el ciudadano José Roberto Hernández y Lara, como Director General de Administración cubriera el perfil que la normatividad establecía, en virtud de que del expediente laboral del citado ciudadano, no se advierte documental que acredite que al momento de su contratación contara con el grado de licenciatura y con la cédula profesional respectiva para el ejercicio de la profesión en las áreas de Contaduría, Administración Pública, Administración de Empresas, Finanzas, Economía, Derecho, Ingeniería o ciencias en las áreas afines a la administración, o en su caso, que contaba con la acreditación correspondiente del procedimiento de capacidad comprobada que para tal fin determinen la Secretaría de Finanzas y la Escuela de Administración Pública, ambas del Gobierno de la Ciudad de México (antes Distrito Federal).

Por todo lo antes expuesto, se advierte que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Subdirector de Recursos Humanos y encargado de despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, no realizó el adecuado análisis del perfil del titular de la Dirección General de Administración.

Lo anterior es así, lo anterior, en razón de que omitió analizar que el ciudadano José Roberto Hernández y Lara, como Director General de Administración cubriera el perfil que la normatividad establecía, toda vez que dicha contratación se llevó a cabo desatendiendo lo establecido en el numeral 38, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, lo anterior, en virtud de que del expediente laboral del citado ciudadano, no se advierte documental que acredite que al momento de su contratación contara con el grado de licenciatura y con la cédula profesional respectiva para el ejercicio de la profesión en las áreas de Contaduría, Administración Pública, Administración de Empresas, Finanzas, Economía, Derecho, Ingeniería o ciencias en las áreas afines a la administración, o en su caso, que contaba con la acreditación correspondiente del procedimiento de capacidad comprobada que para tal fin determinen la Secretaría de Finanzas y la Escuela de Administración Pública, ambas del Gobierno de la Ciudad de México (antes Distrito Federal), por lo anterior, se acredita la falta de observancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en la parte correspondiente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de



Planeación Empleo Registro y Movimientos, lo que consecuentemente generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En relatadas condiciones, lo anterior resulta suficiente para acreditar plenamente el incumplimiento a las disposiciones jurídicas de estudio, por parte del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, por lo que se procede a la determinación de la sanción administrativa que conforme a derecho se impondrá al citado ciudadano. -

- b) Por lo que respecta al ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, se tiene que ha quedado debidamente demostrado que al momento de ostentar el cargo de Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, no coordinó la planeación, dirección y control en materia de recursos humanos de manera permanente; lo anterior, en razón de que omitió coordinar la contratación del ciudadano José Roberto Hernández y Lara, como Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, toda vez que dicha contratación se llevó a cabo desatendiendo lo establecido en el numeral 38, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, lo anterior, en virtud de que del expediente laboral del citado ciudadano, no se advierte documental que acredite que al momento de su contratación contara con el grado de licenciatura y con la cédula profesional respectiva para el ejercicio de la profesión en las áreas de Contaduría, Administración Pública, Administración de Empresas, Finanzas, Economía, Derecho, Ingeniería o ciencias en las áreas afines a la administración, o en su caso, que contaba con la acreditación correspondiente del procedimiento de capacidad comprobada que para tal fin determinen la Secretaría de Finanzas y la Escuela de Administración Pública, ambas del Gobierno de la Ciudad de México (antes Distrito Federal), por lo anterior, se presume la falta de observancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en la parte correspondiente a las funciones de la Dirección de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, lo que consecuentemente generó el probable incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Lo anterior, toda vez que mediante lo señalado en la nota informativa de la sección "Bajo la lupa" del rotativo "El Universal", de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, por medio del cual se señaló que derivado de las mesas de trabajo realizadas ante la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se percibieron deficiencias, como resultado de la falta de profesionalización, experiencia y capacidad de los Directores Generales de Administración de los Órganos Políticos Administrativos en el Distrito Federal; situación que es acreditada mediante los diversos medios de prueba que han sido analizados a lo largo de la presente resolución, lo que hace evidente la no observancia a las obligaciones que el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, tenía como servidor público de la Delegación Milpa Alta. -----

Cabe señalar que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo Milpa Alta, en estudio minucioso a las constancias que integran el presente expediente, no advierte ninguna constancia que desvirtúe la



imputación realizada el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, en el sentido de que hubiera coordinado la planeación, dirección y control en materia de recursos humanos de manera permanente; lo anterior, en razón de que omitió coordinar la contratación del ciudadano José Roberto Hernández y Lara, como Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, toda vez que dicha contratación se llevó a cabo desatendiendo lo establecido en el numeral 38, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que consecuentemente generó el **incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**

En ese tenor, el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, en su calidad de Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, trasgredió con su actuar la disposición legal contenida en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a lo siguiente:

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

...

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que no coordinó la planeación, dirección y control en materia de recursos humanos de manera permanente; lo anterior, en razón de que omitió coordinar la contratación del ciudadano José Roberto Hernández y Lara, como Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, toda vez que dicha contratación se llevó a cabo desatendiendo lo establecido en el numeral 38, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, lo anterior, en virtud de que del expediente laboral del citado ciudadano, no se advierte documental que acredite que al momento de su contratación contara con el grado de licenciatura y con la cédula profesional respectiva para el ejercicio de la profesión en las áreas de Contaduría, Administración Pública, Administración de Empresas, Finanzas, Economía, Derecho, Ingeniería o ciencias en las áreas afines a la administración, o en su caso, que contaba con la acreditación correspondiente del procedimiento de capacidad comprobada que para tal fin determinen la Secretaría de Finanzas y la Escuela de Administración Pública, ambas del Gobierno de la Ciudad de México (antes Distrito Federal), por lo anterior, se acredita la falta de observancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en la parte correspondiente a las funciones de la Dirección de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros.

Por lo que dicha inobservancia a la normatividad aplicable en los hechos a estudio, acredita la transgresión por parte del ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional



de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en la parte correspondiente a las funciones de la Dirección de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, el cual a la letra establece lo siguiente:

"Puesto: Dirección de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros

(...)

Objetivo 4: *Coordinar la planeación, dirección y control en materia de recursos humanos de manera permanente.*

(...)" (Sic)

De lo antes expuesto se advierte que le correspondía al ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, entonces Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros de la Delegación Milpa Alta, la coordinación tanto de la planeación, la dirección, así como del control de los recursos humanos de manera permanente del citado Órgano Político Administrativo, es decir el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, como titular de la Dirección de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, tenía la responsabilidad respecto de la coordinación de la ejecución de los movimientos del personal de la Delegación Milpa Alta; en ese sentido la contratación del ciudadano José Roberto Hernández y Lara, como Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, debía haber sido coordinada por el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, en su calidad de Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, situación que no fue así, toda vez que dicha contratación se realizó sin la observancia del numeral 38, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, -

Por todo lo antes expuesto, se advierte que el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, no coordinó la planeación, dirección y control en materia de recursos humanos de manera permanente de la Delegación Milpa Alta.

Lo anterior es así, en razón de que omitió coordinar la contratación del ciudadano José Roberto Hernández y Lara, como Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, toda vez que dicha contratación se llevó a cabo desatendiendo lo establecido en el numeral 38, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, lo anterior, en virtud de que del expediente laboral del citado ciudadano, no se advierte documental que acredite que al momento de su contratación contara con el grado de licenciatura y con la cédula profesional respectiva para el ejercicio de la profesión en las áreas de Contaduría, Administración Pública, Administración de Empresas, Finanzas, Economía, Derecho, Ingeniería o ciencias en las áreas afines a la administración, o en su caso, que contaba con la acreditación correspondiente del procedimiento de capacidad comprobada que para tal fin determinen la Secretaría de Finanzas y la Escuela de Administración Pública, ambas del Gobierno de la Ciudad de México (antes Distrito Federal), por lo anterior, se acredita la falta de observancia a lo



dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en la parte correspondiente a las funciones de la Dirección de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, lo que consecuentemente generó el **incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.

En relatadas condiciones, lo anterior resulta suficiente para acreditar plenamente el incumplimiento a las disposiciones jurídicas de estudio, por parte del ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, por lo que se procede a la determinación de la sanción administrativa que con forme a derecho se impondrá al citado ciudadano.

V.- Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que los ciudadanos **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en su calidad Subdirector de Recursos Humanos y encargado de despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, en su calidad de Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, ambos adscritos al Órgano Político Administrativa en Milpa Alta, son plenamente responsables de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a continuación se procede a determinar por separado, la sanción administrativa que habrá de imponerseles.

a) Con respecto al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta y encargado de despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala:



"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:
Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesitura, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, por parte del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, por no haber realizado el análisis del perfil del empleado titular de la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta; lo anterior, en razón de que omitió analizar que el ciudadano José Roberto Hernández y Lara, como Director General de Administración cubriera el perfil que la normatividad establecía; no obstante a ello la trasgresión causada por el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, no puede considerarse grave, en razón de que derivado de su incumplimiento no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda.

Ahora bien, la responsabilidad administrativa que se le imputa al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, y que por esta vía se resuelve, deriva en razón de que el citado ciudadano se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta como **Subdirector de Recursos Humanos y encargado de despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos**, por no haber realizado el análisis del perfil del empleado titular de la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta; lo anterior, en razón de que omitió analizar que el ciudadano José Roberto Hernández y Lara, como Director General de Administración cubriera el perfil que la normatividad establecía, toda vez que dicha contratación se llevó a cabo desatendiendo lo establecido en el numeral



38, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, lo anterior, en virtud de que del expediente laboral del citado ciudadano, no se advierte documental que acredite que al momento de su contratación contara con el grado de licenciatura y con la cédula profesional respectiva para el ejercicio de la profesión en las áreas de Contaduría, Administración Pública, Administración de Empresas, Finanzas, Economía, Derecho, Ingeniería o ciencias en las áreas afines a la administración, o en su caso, que contaba con la acreditación correspondiente del procedimiento de capacidad comprobada que para tal fin determinen la Secretaría de Finanzas y la Escuela de Administración Pública, ambas del Gobierno de la Ciudad de México (antes Distrito Federal), por lo anterior, se presume la falta de observancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en la parte correspondiente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación Empleo Registro y Movimientos, advirtiéndose un incumplimiento a lo establecido en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sustenta lo anterior la Tesis Jurisprudencial por reiteración, visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia Cuarta, Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papantla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.



Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte de los antecedentes laborales del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, con los que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se les atribuye, eran las siguientes: -----

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía _____ años de edad, de estado civil _____ con grado máximo de estudios de Licenciatura y experiencia laboral como Subdirector de Recursos Humanos _____ años, y dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México de _____ años, con lo que se colige lo siguiente: -----

De acuerdo con su edad, el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue en fecha primero de octubre de dos mil quince, tenían plena personalidad jurídica y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo, obligada por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un empleo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como Subdirector de Recursos Humanos y encargado de despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos de la Delegación Milpa Alta, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en función del grado de responsabilidad que se le encomienda a todo servidor público, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la vasta experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelió a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaba para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les fue encomendado con el empleo como **Subdirector de Recursos Humanos y encargado de despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos** de la Delegación Milpa Alta, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

Las económicas: Esta circunstancia se desprende de lo declarado por el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, en donde manifestó que la Percepción Mensual Aproximada que recibía, era por la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago al personal de estructura correspondiente el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**.



Lo anterior y de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$70.10 (Setenta pesos 10/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en la época de los hechos resultan ser decoroso en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil quince, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaba, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es viable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público.

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, con motivo de su cargo como **Subdirector de Recursos Humanos** de la Delegación Milpa Alta, este se advierte de lo propiamente señalado por el ciudadano en comento durante la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, en la cual el ciudadano declaró "que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta y encargado de despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos...", en tal virtud se constata que el nivel jerárquico del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en su carácter de servidor público dentro de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan, era como **Subdirector de Recursos Humanos y encargado de despacho de la Unidad Departamental de Planeación, Registro y Movimientos**, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba la el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su empleo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que tenía bajo su cargo.

Respecto a los antecedentes del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido de lo propiamente referido por el ciudadano, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley, en la que refiere "...teniendo una antigüedad aproximada de cuatro años como Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, y aproximadamente diez años en la Administración Pública de la Ciudad de México", en ese sentido se tiene que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, contaba con una antigüedad como personal administrativo del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta de al menos cuatro años como Subdirector de Recursos Humanos, y diez años en la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública, como para suponer que su actuar como servidor



público con el cargo de **Subdirector de Recursos Humanos y encargado de despacho de la Unidad Departamental de Planeación, Registro y Movimientos**, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/206/2018**, de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, a través del cual refiere, que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, no cuenta con antecedentes de sanción; no obstante a lo anterior es de señalar que dentro de los archivos de este Órgano de Control, se advierte que el ciudadano en comento, cuenta con un antecedente de sanción administrativa.

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su empleo como Subdirector de Recursos Humanos y encargado de despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos de la Delegación Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta y encargado de despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público como personal de estructura de la Delegación Milpa Alta, y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en el numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, por no haber realizado el análisis del perfil del empleado titular de la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta; lo anterior, en razón de que omitió analizar que el ciudadano José Roberto Hernández y Lara, como Director General de Administración cubriera el perfil que la normatividad establecía, se advierte que su conducta se alejó de la legalidad al que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.



Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano en comento, al momento de cometer la misma, tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Subdirector de Recursos Humanos y encargado de despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado, en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, al no observar la normatividad respecto de no haber realizado el análisis del perfil del empleado titular de la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta; lo anterior, en razón de que omitió analizar que el ciudadano José Roberto Hernández y Lara, como Director General de Administración cubriera el perfil que la normatividad establecía, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción V.- La antigüedad del servicio;

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con lo propiamente referido por el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, en la que refiere "...teniendo una antigüedad aproximada de cuatro años como Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, y aproximadamente diez años en la Administración Pública de la Ciudad de México", se tiene que el ciudadano en cita al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de cuatro años en el cargo de Subdirector de Recursos Humanos y de diez años en la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, documento público que al no ser redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, es apto para acreditar plenamente que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público de al menos diez años, al momento en que sucedieron los hechos, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar



siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante oficio **CG/DGAJR/DSP/206/2018**, de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, a través del cual refiere que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, no cuenta con antecedentes de sanción, por lo que no se puede considerar como reincidente a la hoy responsable; no obstante a lo anterior, es de señalar que dentro del archivo de este Órgano de Control Interno, se cuenta con un antecedente de sanción administrativa en contra del ciudadano en comento, situación que será valorada en el momento de imponer la sanción que a derecho proceda.

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en no haber verificado adecuadamente la planeación de los recursos humanos que laboran o laboraron en la Delegación Milpa Alta; lo anterior, en razón de no haber realizado el análisis del perfil del empleado titular de la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta; lo anterior, en razón de que omitió analizar que el ciudadano José Roberto Hernández y Lara, como Director General de Administración cubriera el perfil que la normatividad establecía, toda vez que dicha contratación se llevó a cabo desatendiendo lo establecido en el numeral 38, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, lo anterior, en virtud de que del expediente laboral del citado ciudadano, no se advierte documental que acredite que al momento de su contratación contara con el grado de licenciatura y con la cédula profesional respectiva para el ejercicio de la profesión en las áreas de Contaduría, Administración Pública, Administración de Empresas, Finanzas, Economía, Derecho, Ingeniería o ciencias en las áreas afines a la administración, o en su caso, que contaba con la acreditación correspondiente del procedimiento de capacidad comprobada que para tal fin determinen la Secretaría de Finanzas y la Escuela de Administración Pública, ambas del Gobierno de la Ciudad de México (antes Distrito Federal), por lo anterior, se acredita la falta de observancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en la parte correspondiente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación Empleo Registro y



Movimientos, lo que consecuentemente generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109 fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Subdirector de Recursos Humanos y encargado de despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas



fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en su calidad de Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta y encargado de despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, de al menos diez años en la Administración Pública de la Ciudad de México, al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como Subdirector de Recursos Humanos y encargado de despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultan a esta autoridad a estimar que debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, con Registro Federal de Contribuyentes _____ en su carácter de servidora pública adscrito a la Delegación Milpa, **SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR QUINCE DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa) P. XI/III/2007, visible en el registro 170607, página 29, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, emitida por El Pleno del Tribunal, Novena Época, cuyo texto señala: -----

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCASIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA. De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendentes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será



CIUDAD DE MÉXICO

exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados.

Amparo en revisión 1927/2005. Jorge Joaquín Ignacio Serrano Limón. 10 de octubre de 2006. Unanimitad de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XLII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete."

- b) Con respecto al ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente: -----

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros de la Delegación Milpa Alta**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: --

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal



motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:
Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesis, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, por parte del ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, no haber coordinado la planeación, dirección y control en materia de recursos humanos de manera permanente; lo anterior, en razón de que omitió coordinar la contratación del ciudadano José Roberto Hernández y Lara, como Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, toda vez que dicha contratación se llevó a cabo desatendiendo lo establecido en el numeral 38, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; no obstante a ello la trasgresión causada por el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, no puede considerarse grave, en razón de que derivado de su incumplimiento no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda.

Ahora bien, la responsabilidad administrativa que se le imputa al ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, y que por esta vía se resuelve, deriva en razón de que el citado ciudadano se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta como **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros de la Delegación**, en razón de no haber coordinado la planeación, dirección y control en materia de recursos humanos de manera permanente; lo anterior, en razón de que omitió coordinar la contratación del ciudadano José Roberto Hernández y Lara, como Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, toda vez que dicha contratación se llevó a cabo desatendiendo lo establecido en el numeral 38, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, lo anterior, en virtud de que del expediente laboral del citado ciudadano, no se advierte documental que acredite que al momento de su contratación contara con el grado de licenciatura y con la cédula profesional respectiva para el ejercicio de la profesión en las áreas de Contaduría, Administración Pública, Administración de Empresas, Finanzas, Economía, Derecho, Ingeniería o ciencias en las áreas afines a la administración, o en su caso, que contaba con la acreditación correspondiente del procedimiento de capacidad comprobada que para tal fin determinen la Secretaría de Finanzas



y la Escuela de Administración Pública, ambas del Gobierno de la Ciudad de México (antes Distrito Federal), por lo anterior, se presume la falta de observancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en la parte correspondiente a las funciones de la Dirección de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, **advirtiéndose un incumplimiento a lo establecido en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; sustenta lo anterior la Tesis Jurisprudencial por reiteración, visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia Cuarta, Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papantla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte de los antecedentes laborales del ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, con los que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se les atribuye, eran las siguientes: -----



Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía _____ años de edad y experiencia laboral como Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros de _____, con lo que se colige lo siguiente: _____

De acuerdo con su edad, el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue en fecha primero de octubre de dos mil quince, tenían plena personalidad jurídica y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo, obligado por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un empleo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros** de la Delegación Milpa Alta, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, en función del grado de responsabilidad que se le encomienda a todo servidor público, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la vasta experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelió a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaba para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les fue encomendado con el empleo como **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros** de la Delegación Milpa Alta, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. _____

Las económicas: Esta circunstancia se desprende de lo publicado en el portal de transparencia de la Delegación Milpa Alta, conforme al numeral 14, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, respecto de las "**Remuneraciones del personal de estructura y técnico operativo**", en donde se observa que la remuneración mensual neta del cargo de **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros**, era por la cantidad de \$15,140.18 (Quince mil ciento cuarenta pesos 18/100 M.N.), por concepto de pago al personal de estructura correspondiente al ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**. _____

Lo anterior y de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$70.10 (Setenta pesos 10/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, en la época de los hechos resultan ser decoroso en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil quince, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaba, sin pretender excepción alguna que la ley no



contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es viable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público.

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, con motivo de su cargo como **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros** de la Delegación Milpa Alta, este se advierte del **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número de folio **059/2115/00007**, de la cual se advierte que el ciudadano en comento firmó dicho documento con el carácter de titular de la **Dirección de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros**, documento con el que se constata que el nivel jerárquico de del ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, en su carácter de servidor público dentro de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan, era como **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros**, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba la el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su empleo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que tenía bajo su cargo en la **Dirección de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros**.

Respecto a los antecedentes del ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, por por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido del **Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Dirección de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros**, de la cual se advierte que en fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce el citado ciudadano fue dado de alta en el cargo de Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, en ese sentido se tiene que el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, contaba con una antigüedad como personal de estructura del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta de al menos un año, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros**, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase, lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/206/2018**, de fecha



diecisiete de enero de dos mil dieciocho, a través del cual refiere, que el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, cuanta con un antecedente de sanción administrativa, el cual se encuentra en término para ser impugnado. -

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su empleo como Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros de la Delegación Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros de la Delegación Milpa Alta, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público como personal de estructura de la Delegación Milpa Alta, y de ello no se advierte elemento alguno que la obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en el numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, por no haber coordinado la planeación, dirección y control en materia de recursos humanos de manera permanente; lo anterior, en razón de que omitió coordinar la contratación del ciudadano José Roberto Hernández y Lara, como Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, toda vez que dicha contratación se llevó a cabo desatendiendo lo establecido en el numeral 38, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano en comento, al momento de cometer la misma, tenían el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros; es decir, contaban con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidores públicos para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado, en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, al no observar la normatividad respecto de no haber coordinado la planeación, dirección y control en materia de recursos humanos de manera permanente; lo anterior, en razón de que omitió coordinar la contratación del ciudadano José Roberto Hernández y Lara, como Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, toda vez que dicha contratación se llevó a cabo desatendiendo lo establecido en el numeral 38, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del



Distrito Federal, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común. -----

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación. -----

Fracción V.- La antigüedad del servicio;

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido del **Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Dirección de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros**, de la cual se advierte que en fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce el citado ciudadano fue dado de alta en el cargo de Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, se tiene que el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ** al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de un año en el cargo de Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, documento público que al no ser redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, es apto para acreditar plenamente que el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público de al menos un año, al momento en que sucedieron los hechos, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros de la Delegación Milpa Alta, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México. -----

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante oficio **CG/DGAJR/DSP/206/2018**, de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, a través del cual refiere que el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, cuenta con un antecedente de sanción administrativa en contra del ciudadano en comento, situación que será valorada en el momento de imponer la sanción que a derecho proceda. -



Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en no haber coordinado la planeación, dirección y control en materia de recursos humanos de manera permanente; lo anterior, en razón de que omitió coordinar la contratación del ciudadano José Roberto Hernández y Lara, como Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, toda vez que dicha contratación se llevó a cabo desatendiendo lo establecido en el numeral 38, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, lo anterior, en virtud de que del expediente laboral del citado ciudadano, no se advierte documental que acredite que al momento de su contratación contara con el grado de licenciatura y con la cédula profesional respectiva para el ejercicio de la profesión en las áreas de Contaduría, Administración Pública, Administración de Empresas, Finanzas, Economía, Derecho, Ingeniería o ciencias en las áreas afines a la administración, o en su caso, que contaba con la acreditación correspondiente del procedimiento de capacidad comprobada que para tal fin determinen la Secretaría de Finanzas y la Escuela de Administración Pública, ambas del Gobierno de la Ciudad de México (antes Distrito Federal), por lo anterior, se acredita la falta de observancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en la parte correspondiente a las funciones de la Dirección de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, lo que consecuentemente generó el **incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala: -----

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica



necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron al ciudadano **MARCO ANTONIO ZARATE CRUZ**, en su calidad de Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros de la Delegación Milpa Alta, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

DELEGACIÓN MILPA ALTA
CONTABILIDAD INTERNA

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, de al menos cinco meses en la Administración Pública de la Ciudad de México, al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultan a esta autoridad a estimar que debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, con Registro Federal de Contribuyentes en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, **SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR DIEZ DÍAS**, aplicable al mismo que ocupe actualmente el ciudadano responsable dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello



en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa) P. XLII/2007, visible en el registro 170607, página 29, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, emitida por El Pleno del Tribunal, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCACIONEN UN DAÑOPATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA. De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendentes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados.

Amparo en revisión 1927/2005. Jorge Joaquín Ignacio Serrano Limón. 10 de octubre de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XLII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.-

Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución.



SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, con Registro Federal de Contribuyentes **SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR QUINCE DÍAS**, aplicable al mismo que ocupe actualmente el ciudadano responsable dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer al ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, con Registro Federal de Contribuyentes **SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR DIEZ DÍAS**, aplicable al mismo que ocupe actualmente el ciudadano responsable dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

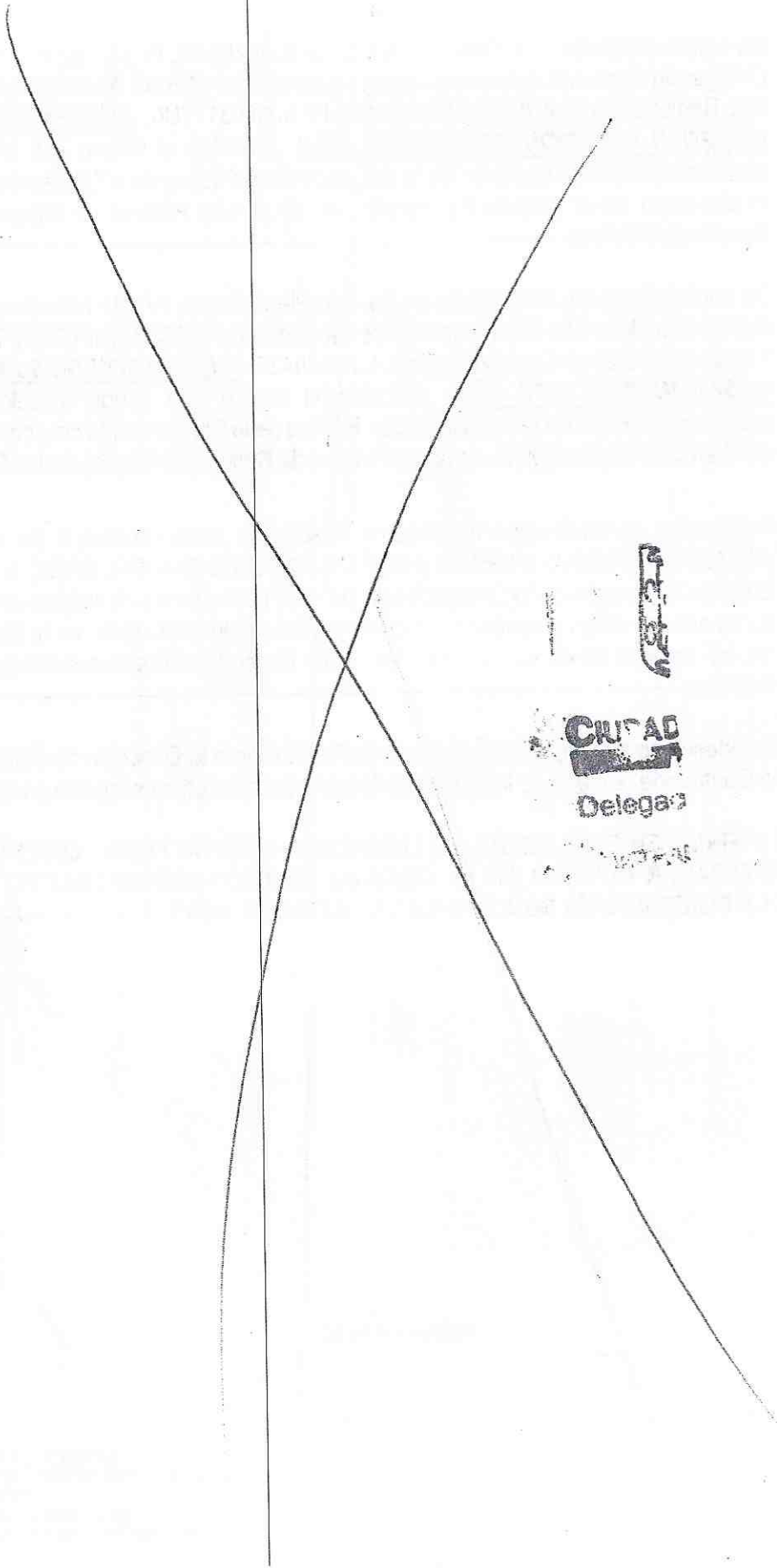
CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa a los ciudadanos **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO y MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, a su Jefe inmediato y Superior Jerárquico de la Delegación Milpa Alta, para efectos de la ejecución de la suspensión de su empleo cargo o comisión, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64, así como el 56 en su fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

QUINTO.- Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar. ---

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

HPML/NMNL/AIRG





CITAD
Delega